



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/A-49-2023, derivado del  
UT-A/0499/2023**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030523001743 respecto de lo siguiente:

1. *“Solicito que indique de los siguientes servidores públicos, la fecha en que ingresaron a la Coordinación de Tesis, sus funciones y grados académicos requeridos para el puesto que tienen, y los casos que no tengan el grado académico requerido para su puesto, además el fundamento que justifique la razón: (\*\*\*\*\*) [sic]*

2. *Solicito me indique si la Dirección de Auditoría y/o Contraloría ha justificado de alguna forma o tiene conocimiento de los casos de servidores públicos que no tienen el grado académico requerido para el puesto que tienen, en el caso referido.”<sup>1</sup>*  
[Numeración propia]

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0499/2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0499/2023.

**TERCERO. Requerimiento de informes.** Mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional se enviaron los oficios UGTSIJ/TAIPDP-3953-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-3959-2023 de trece de julio de dos mil veintitrés, por los cuales la titular de la Unidad General de Transparencia requirió a los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Auditoría de este Alto Tribunal, respectivamente, a fin de que emitieran un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalaran su existencia o inexistencia, así como su naturaleza, para el caso de ser pública remitieran la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada, fundaran y motivaran dicha consideración, así como la prueba de daño tratándose de información reservada, modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, el costo de reproducción.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Auditoría.** A través del oficio CSCJN/DGA-452-2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, informó lo siguiente:

*“Sobre el particular le informo que el artículo 39 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> (ROMA) otorga diversas facultades a esta área administrativa entre las que destacan las relativas a proponer a la persona titular de la Contraloría, el programa anual de control y auditoría para el ejercicio siguiente; la guía, lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para la realización de auditorías integrales, de desempeño, técnicas y especiales que se requieran; vigilar en el ámbito de la Suprema Corte, a través de la realización de auditorías, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de planeación; presupuestación; ingresos; egresos; financiamiento; patrimonio, fideicomisos y fondos; registro y contabilidad; nombramiento y pago a las personas servidoras*



*públicas; adquisición de bienes; contratación de servicios; obra pública; control interno y, en general, aquellas relacionadas con el manejo de recursos; verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos, guías y criterios técnicos, y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos; además de verificar que los sistemas de control interno promuevan la eficiencia y eficacia operativa en el cumplimiento de planes y programas de trabajo, la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la confiabilidad de la información financiera y operativa de la Suprema Corte; emitir las acciones que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas; realizar las auditorías previstas en el programa anual, o las que le sean instruidas por la persona titular de la Contraloría.*

*Conforme a las atribuciones conferidas se emite la respuesta a la solicitud de información:*

*‘Solicito que indique de los siguientes servidores públicos, la fecha en que ingresaron a la Coordinación de Tesis, sus funciones y grados académicos requeridos para el puesto que tienen, y los casos que no tengan el grado académico requerido para el puesto, además el fundamento que justifique la razón; (\*\*\*\*\*).’*

*En relación con esos aspectos, esta dirección general no es la instancia facultada para proporcionar información; en tanto que no cuenta con atribuciones para tener bajo su resguardo información sobre las personas servidoras públicas.*

*‘Solicito me indique si la Dirección General de Auditoría y/o Contraloría ha justificado de alguna forma o tiene conocimiento de los casos de servidores públicos que no tienen el grado académico requerido para el puesto que tienen, en el caso referido.’*

*Respuesta:*

*No se cuenta con la información solicitada.*

*Se precisa que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 37 del ROMA, a través de la Dirección General de Auditoría (DGA) y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.*

*Por su parte, esta dirección general carece de atribuciones para justificar o tener conocimiento de los casos de los servidores públicos que no tienen el grado académico requerido para el puesto que tienen.*

*Conforme a las atribuciones conferidas este órgano interno de control, considera la práctica de auditorías y revisiones, a los órganos, programas, proyectos, actividades institucionales, áreas y conceptos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de gasto, y no a personas servidoras públicos o personas físicas o morales; los resultados de las auditorías practicadas se pueden consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiente liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; Seleccionar: Federación / Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Ícono, Resultados de auditoría...”*

**QUINTO. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/844/2023, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos solicitó a la Titular de la Unidad General de Transparencia una prórroga para pronunciarse sobre la información solicitada. En respuesta, mediante diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP-4260-2023 de catorce de agosto del año en curso, la Unidad General de Transparencia le solicitó al área vinculada enviara la respuesta a la brevedad posible.

**SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4418/2023, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-487-2023, de la misma fecha.

**OCTAVO. Informe de la instancia vinculada.** En cumplimiento del requerimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Máximo Tribunal, mediante comunicación electrónica de veinticinco de agosto del año en curso, remitió el oficio DGRH/SGADP/DRL/929/2023 de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:*

*Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:*

*En primer lugar, se precisa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable mencionada, no se ubicó a personas servidoras públicas en este Alto Tribunal con los nombres de (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), por lo que la información es inexistente, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Por otra parte, se informa que no se ubicó como un área integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que el solicitante señala como ‘Coordinación de Tesis’, localizándose la existencia en este Alto Tribunal de la ‘Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis’.*

*Ahora bien, con respecto a los restantes servidores públicos referidos en la solicitud de información, por cuanto hace a **1. Solicito que indique de los siguientes servidores públicos, la fecha en que ingresaron a la Coordinación de Tesis (...)** (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de esta Dirección General de Recursos Humanos, se localizó la información*



peticionada. Al respecto se informa que, (\*\*\*\*\*), ingresaron a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, primero de abril de dos mil diecinueve, dieciséis de octubre de dos mil dos, dieciséis de febrero de dos mil once y cinco de noviembre de dos mil uno, respectivamente.

Por lo que hace en saber **‘(...) sus funciones y grados académicos requeridos para el puesto que tienen (...)’** (sic), se informa que, el grado académico de las personas servidoras públicas citadas por el peticionario, es información pública, de conformidad con el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, entre otras cuestiones, el directorio de todos los servidores públicos.

En ese sentido, el peticionario deberá acceder a la siguiente liga electrónica, para poder consultar el grado académico de las personas servidoras públicas citadas:

[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000217&Orden= TODOS](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDADSCRIPCION=1000217&Orden= TODOS)

Una vez que acceda a dicha fuente, el peticionario podrá ubicar el directorio y deberá teclear en el recuadro denominado ‘Buscar’, el nombre de cada una de las personas de su interés para que pueda estar en aptitud de visualizar el **puesto** que tienen actualmente dentro de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Hecho lo anterior, el peticionario deberá consultar el Catálogo General de Puestos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre de dos mil diecinueve, para conocer las funciones y grados académicos requeridos para los **puestos** con los que se ostentan las multicitadas personas servidoras públicas, el cual es público, de conformidad con el artículo 70, fracción I, de la LGTAIP. El citado Catálogo puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Sobre el particular, al momento de acceder al citado Catálogo el peticionario podrá consultar las páginas 89, 70, 68 y 78, donde se describen las funciones y requisitos de los puestos que ocupan las personas servidoras públicas referidas con antelación.

Finalmente, por lo que respecta a **‘(...) y los casos que no tengan el grado académico requerido para su puesto, además el**



**fundamento que justifique la razón**´ (sic), se informa que en el caso particular de la servidora pública (\*\*\*\*\*), al momento de su ingreso cumplió con los requisitos establecidos para su puesto, mismo que fue transformado en el puesto que actualmente ocupa mediante la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, autorizada por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en apego a lo establecido en las Líneas Generales de Trabajo de 2019-2022. Asimismo se informa que el fundamento está establecido en el último párrafo del artículo 10 del Acuerdo General de Administración AGA VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de julio de 2019, por el que se Establecen las Normas Relativas a las Plazas, Ingresos, Nombramientos, Licencias, Comisiones, Readscripciones, Suspensión y Terminación del Nombramiento de los Servidores Públicos y que Regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, Salvo los de sus Salas, el Presidente podrá exceptuar de los requisitos de escolaridad definidos en los diferentes puestos, cuando a su juicio la persona a nombrar, reúna los requisitos suficientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellos que expresamente se encuentren previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (...)"

**NOVENO. Ampliación de plazo global.** En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Como se advierte de los antecedentes la persona solicitante requiere la siguiente información:

1. Señalar de los servidores públicos materia de la solicitud de información la fecha en que ingresaron a la *Coordinación de Tesis*, sus funciones, así como los grados académicos requeridos para el puesto que tienen, los casos en los que no tengan el grado académico requerido para su puesto y el fundamento que lo justifique.
2. Señalar si la Dirección de Auditoría y/o Contraloría ha justificado de alguna forma o tiene conocimiento de los casos de servidores públicos que no cuentan con el grado académico requerido para el puesto que ocupan.

En ese sentido, derivado de la información solicitada, la Unidad General de Transparencia estimó conducente requerir a las Direcciones Generales de Auditoría y de Recursos Humanos, quienes emitieron sus informes, conforme se vio en los antecedentes, los cuales se reseñan enseguida.

Por su parte, la Dirección General de Auditoría mediante oficio CSCJN/DGA-452-2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, informó que por lo que hace al **punto 1** de la solicitud, no era la instancia facultada para proporcionar la información, en tanto que no cuenta con atribuciones para tener bajo su resguardo la información sobre las personas servidoras públicas materia de la solicitud.

Asimismo, en relación con el **punto 2** de la solicitud de información, la misma área vinculada, Dirección General de Auditoría, señaló que no cuenta con la información solicitada, ya que la Contraloría de este Alto



Tribunal ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 37 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, a través de la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que dicha Dirección General de Auditoría carece de atribuciones para justificar o tener conocimiento de los casos de los servidores públicos que no cuentan con el grado académico requerido para el puesto que ocupan.

De lo anterior, este Comité estima que, efectivamente, la Dirección General de Auditoría, conforme a su marco de atribuciones establecido en el artículo 39 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración<sup>2</sup>, no cuenta con la atribución de poseer la información materia de la solicitud.

---

<sup>2</sup> **Artículo 39.** La Dirección General de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer a más tardar en el mes de septiembre de cada año, a la persona titular de la Contraloría, el programa anual de control y auditoría para el ejercicio siguiente;
- II.** Proponer a la persona titular de la Contraloría la guía, lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para la realización de auditorías integrales, de desempeño, técnicas y especiales que se requieran;
- III.** Vigilar en el ámbito de la Suprema Corte, a través de la realización de auditorías, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de planeación; presupuestación; ingresos; egresos; financiamiento; patrimonio, fideicomisos y fondos; registro y contabilidad; nombramiento y pago a las personas servidoras públicas; adquisición de bienes; contratación de servicios; obra pública; control interno y, en general, aquellas relacionadas con el manejo de recursos;
- IV.** Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos, guías y criterios técnicos, y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos;
- V.** Solicitar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas con la Suprema Corte, como parte del cumplimiento de sus atribuciones de verificación;
- VI.** Practicar visitas de inspección a las obras para verificar que la calidad de los materiales aplicados y el avance de la obra corresponda a lo contratado o programado;
- VII.** Verificar que los sistemas de control interno promuevan la eficiencia y eficacia operativa en el cumplimiento de planes y programas de trabajo, la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la confiabilidad de la información financiera y operativa de la Suprema Corte;
- VIII.** Emitir las medidas preventivas y correctivas que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas;
- X.** Someter a consideración de la persona titular de la Contraloría la autorización de los informes de resultados de las auditorías realizadas;
- X.** Llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones y observaciones fincadas a los órganos y áreas auditadas;
- XI.** Aprobar la solventación de observaciones formuladas a los órganos y áreas con motivo de las auditorías practicadas;
- XII.** Elaborar y presentar a la persona titular de la Contraloría el informe de resultados sobre posibles faltas administrativas detectadas durante las auditorías que se lleven a cabo;
- XIII.** Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación o con el despacho de auditores externos y proporcionar la información que se requiera con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión de los órganos y áreas de la Suprema Corte;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, para el análisis de la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos el presente estudio se dividirá en dos apartados:

La Dirección General de Recursos Humanos en su informe señala que en relación con el **punto 1** de la solicitud, de la búsqueda exhaustiva y razonable hecha en sus archivos, no ubicó a dos de las personas materia de la solicitud y, por tanto, esa información es inexistente, lo que será materia de análisis en el siguiente apartado.

Asimismo, refiere que no ubicó como un área integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que la persona solicitante refiere como “Coordinación de Tesis”, localizando la existencia de la “Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis”.

En ese sentido, la información proporcionada es respecto a las cinco personas de las que sí ubicó en sus archivos la instancia vinculada, adscritas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal.

## 1. Aspectos atendidos.

---

**XIV.** Vigilar el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de los actos de fiscalización efectuados por la Auditoría Superior de la Federación, así como, en su caso, por los despachos de auditoría externos contratados por la Suprema Corte;

**XV.** Proponer a la persona titular de la Contraloría la adopción de guías, lineamientos, criterios técnicos o procedimientos para la evaluación del control interno y administración de riesgos, para la gestión de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales;

**XVI.** Colaborar y participar en la elaboración de programas de formación y capacitación para el personal de auditoría;

**XVII.** Identificar y proponer a la persona titular de la Contraloría, las normas que fortalezcan el proceso administrativo en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales, obra pública, servicios relacionados con la misma y de tecnologías de la información, y

**XVIII.** Realizar las auditorías previstas en el programa anual, o las que le sean instruidas por la persona titular de la Contraloría.”



Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el **punto 1** (fecha en que ingresaron los servidores públicos a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis) señala las fechas en las que ingresaron a esa área las personas materia de la solicitud.

De igual forma, por lo que hace a “...sus funciones y grados académicos requeridos para el puesto que tienen...” el área vinculada señaló que la persona solicitante podrá estar en condiciones de conocer las funciones específicas y grados de las personas servidoras públicas de que se trata, accediendo en las ligas electrónicas que pone a disposición, al tratarse de información pública, para lo cual proporciona los pasos a seguir para localizar dicha información.

Asimismo, por lo que hace a la diversa información referida en el **punto 1** de la solicitud de información, consistente en: “(...) y los casos que no tengan el grado académico requerido para su puesto, además el fundamento que justifique la razón”, del informe rendido por el área vinculada se tiene que advirtió un caso, dado que señaló que una de las personas servidoras públicas materia de la solicitud, al momento de su ingreso cumplió con los requisitos establecidos para su puesto, el que fue transformado en el puesto que actualmente ocupa mediante la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, autorizada por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en apego a lo establecido en las Líneas Generales de Trabajo de 2019-2022.

Finalmente, informa que el fundamento es el último párrafo del artículo 10 del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las Normas Relativas a las Plazas, Ingresos, Nombramientos, Licencias, Comisiones,



Readscripciones, Suspensión y Terminación del Nombramiento de los Servidores Públicos y que Regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas; porción normativa en la que establece que el Presidente podrá exceptuar de los requisitos de escolaridad definidos en los diferentes puestos, cuando a su juicio la persona a nombrar, reúna los requisitos suficientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellos que expresamente se encuentren previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, este Comité determina que inclusive con la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene por atendido el **punto 2** de la solicitud de información, respecto a los casos en que los servidores públicos materia de la solicitud no tengan el grado académico requerido para el puesto que desempeñan.

Esto, porque si bien se pretendía que esa información la proporcionara la Dirección General de Auditoría, como ya se explicó, esta última no cuenta con atribuciones al respecto, sino que correspondió a las facultades de la Dirección General de Recursos Humanos, como en el caso lo expresó al proporcionar la información solicitada.

Por lo expuesto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

## **2. Información inexistente.**

La Dirección General de Recursos Humanos refiere que por lo que hace a dos de las personas de quienes se solicita información en el **punto 1** de la solicitud, de la búsqueda realizada en sus archivos no se localizaron, por lo que la información es inexistente y al efecto considera



aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente *SO/014/2017 Inexistencia*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, para analizar el referido pronunciamiento de inexistencia, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades,

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>4</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, entre sus atribuciones se encuentra la de operar los mecanismo de nombramientos,

<sup>4</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

<sup>5</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contratación y ocupación de plazas, movimiento y remuneraciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

No obstante, la Dirección General vinculada ha declarado que de la búsqueda realizada en sus archivos no se ubicó a personas servidoras públicas en este Alto Tribunal con esos nombres, por ende, sostuvo la **inexistencia** de la información materia de este subapartado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere esa información como lo indica la fracción III del citado artículo 138, pues resulta materialmente imposible, por lo que resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este subapartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se refiere el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-49-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

cW/EMk4uJk+Y7qksGkdNHAEMpTwyh14Y6uadvKeA=